

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. permanecen en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfruta S. M. el Rey que continúa en el Real Sitio de San Lorenzo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 47.

Fxcmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para que pueda admitir á un segundo exámen en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército á los individuos que no hayan obtenido censura le aprobacion en los exámenes de entrada y de fin de año que acaban de celebrarse, bien por haber manifestado timidez, por enfermedades justificadas, ó por cualquier otra causa legítima que V. E. juzgue digna de ser tomada en consideracion. Es asimismo la voluntad de S. M. que este acto se verifique en los primeros dias del próximo mes de setiembre para que los que resultasen ser aprobados puedan incorporarse desde luego en los cursos correspondientes.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en el cuerpo de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1865.—O'Donnell.—Señor Ingeniero general.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Seccion especial de elecciones.

En debido cumplimiento de lo que dispone la nueva ley electoral para Diputados á Cortes de 18 de julio próximo pasado, en su artículo 103, publico con esta fecha las listas de contribuyentes y capacidades que han de servir de base para adicionar las electorales vigentes en

los dos distritos de Madrid y Alcalá de Henares, de que se compone esta provincia, cuyas listas apareden en el Boletín Oficial extraordinario de hoy, y se hallarán además fijadas en los sitios públicos de costumbre de todos los Ayuntamientos.

Además de dichas listas, se publican tambien, obediendo instrucciones superiores, las indicadas electorales vigentes, con la oportuna division arreglada á las secciones que establece la nueva ley, con el fin de que puedan servir de antecedente para las reclamaciones que tengan por conveniente presentar los electores, dentro del plazo de quince dias, que establece el art. 104, cuyo plazo principia desde mañana 16 y termina el 30 del corriente, ambos inclusive.

Uno de mis mayores deseos, es el que las listas electorales que hoy publico, lleguen al ultimarse á la posible perfeccion, y para conseguirlo abrigo la fundada esperanza de que los electores á quienes me dirijo, me prestarán su poderosa cooperacion y ayuda, haciendo uso de los derechos que la ley les concede; y con el fin de que todos puedan tener de ella conocimiento exacto, inserto á continuacion los artículos de la citada ley, relativos á las cualidades necesarias para ser elector y trámites de la adicion y rectificacion de las mismas listas, debiendo advertir que las instancias documentadas estendidas en papel del sello de oficio, de que habla el art. 104, han de presentarse, respecto al distrito electoral de Madrid, á los señores Tenientes de Alcalde de cada una de las diez secciones en que se halla dividido; y que tratándose solo de la adicion de las listas electorales con arreglo á las bases de la nueva ley, no puede hacerse reclamacion alguna en cuanto á las ultimadas en 15 de mayo de 1864.

Por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, Alcaldes de los pueblos, Inspectores de vigilancia y demás dependencias y agentes de mi Autoridad, se facilitarán á los electores ó interesados cuantos documentos y noticias puedan necesitar, y se les darán tambien todas las esplicaciones que deseen en las oficinas de este Gobierno de provincia, para lo cual acudirán á la Seccion que arriba se espresa.

Madrid 15 de agosto de 1865.

El Gobernador,

Duque de Sesto.

#### TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes, los que estuvieren inscritos como electores

en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la Seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos, de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento á parecía se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las Reales academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas;

Segundo. Los individuos de los cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo menos 800 escudos de haber.

Cuarto. Los Oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de capitan inclusive arriba.

Quinto. Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros, de Caminos, de Minas y de Montes, Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos y veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de

ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesion ó esten exentos temporalmente de pagarla en compensacion de algun servicio de interés público inherente á la misma profesion.

Sesto. Los pintores y escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las exposiciones nacionales ó internacionales.

Sélimo. Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeadá de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos espresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 9.º

Artículos y párrafos que se citan en el anterior.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubieran jurado el cargo de Diputado y no le hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpetua, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicion judicial por sentencia ejecutoria.

Sesto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sétimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

TITULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 103. Para llevar á efecto lo prevenido por el art. 21, dentro de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, se publicarán tambien en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

Primero. Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matriculas del subsidio industrial, con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó mas escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes, se espondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada seccion.

Art. 104. Dentro de otros quince dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitiran y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrá acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista adicional de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los quince dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 106. Dentro de los diez dias siguientes se publicarán en los *Boletines Oficiales* y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, espresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los quince dias, inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos quince dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 108. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial en dictamen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan pre-

sentado; y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la secretaria del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros quince dias contados desde el en que terminen los del art. 107, se publicarán por suplemento al *Boletin Oficial* de cada provincia, y se espondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion. las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 103 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de diez dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales rectificadas y se sustanciarán y decidiran por el tribunal dentro de los veinte dias siguientes, en cuyo plazo se comunicará oficialmente á los gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolución de los expedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines Oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los arts. 106 y 109.

Estos expedientes se pasarán á las salas del tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instruccion á los interesados por su orden y al ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el Relator: se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 113. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 409 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su orden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas, y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 49, y se espondrá al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 114. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, asi administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 115. En consideracion á las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y para designar seccion electoral especial en las que no tienen cabeza de partido judicial.

Art. 116. En las provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector, todo el que, reuniendo las demas circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos, siendo aplicables en todo caso las demas disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la division de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el número 2.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 244 de orden

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

INTERESADOS.  
Madrid.

- 111.930 D.<sup>a</sup> Luisa Salcedo.
- 111.931 La misma.
- 111.932 La misma.

Madrid 21 de agosto de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general Presidente, Sancho.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

El 16 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, se verificará en el local de las oficinas de la Junta, calle de los Donados, núm. 4, la subasta para las obras de reforma que han de ejecutarse en la verja que cierra el hospital de la Princesa por el paseo ó ronda de Areneros, bajo los pliegos de condiciones y presupuesto siguientes:

CONSTRUCCIONES CIVILES DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hospital de la Princesa.

Pliego de condiciones facultativas para las obras de reforma que se han de ejecutar en la verja de hierro y zócalo de cantería que sirve de cerramiento al mencionado hospital por el paseo ó ronda de Areneros.

1.<sup>a</sup> El contratista se sujetará en un

todo á estas condiciones, en las que se designa la clase de obra que hay que ejecutar, siendo de su cuenta tanto los materiales como los jornales y demas gastos que ocurran.

2.<sup>a</sup> La obra proyectada consiste en desmontar con el mayor cuidado posible la verja que se halla colocada sobre el zócalo que da á la ronda de Areneros, dividir cada tramo en dos, colocar diez pilastras nuevas de piedra, volver á sentar la misma verja y pilarotes, hacer una puerta de hierro y fingir otra.

3.<sup>a</sup> Las pilastras citadas han de ser de piedra berroqueña con el despiezo y dimensiones que se marcan en el plano, ateniéndose á las aclaraciones que dé el señor Arquitecto en caso de duda.

4.<sup>a</sup> Donde corresponda colocar pilastra, se abrirá una caja en el zócalo hasta el cimiento, sentando sobre este y á la altura conveniente una losa de 0<sup>m</sup>.18 de altura, 0<sup>m</sup>.83 de lado, y el ancho de la caja, haciendo un vaciado en el centro de dicha losa de 0<sup>m</sup>.06 de profundidad para el asiento de dichas pilastras, quedando incrustadas completamente en las espesadas cajas abiertas de antemano.

5.<sup>a</sup> En el vano de pilastra á pilastra se pondrá un pilarote de hierro de los que existen, colocado en la correspondiente caja que se abrirá en el zócalo, emplomándolo perfectamente despues de haber presentado la verja.

6.<sup>a</sup> Para asegurar esta, se abrirán dos cajas en cada lado de las llantas, y dos que hay tambien en cada uno de los pilarotes, y son con el objeto de recibir un ramal tambien de dicha llanta en cada caja, que tendrá siete centímetros de entrega, emplomándolo con cuidado en piedra, y acuñando con tierra en los pilarotes: además y para mayor seguridad, se coserán á la llanta inferior unos trozos de la misma clase de dicha llanta y de 0<sup>m</sup>.28 de línea, y que se colocará de metro á metro próximamente, acompañado de un tocho escámado, perfectamente remachado á las llantas, el que se compondrá de una barita y un trozo de hierro en forma de pirámide truncada de siete centímetros de altura, su base mayor que será la inferior de seis centímetros, y la otra de cuatro centímetros, haciendo en el zócalo y donde correspondía una caja capaz de contener dichos tochos, emplomándolos con esmero para su seguridad.

7.<sup>a</sup> La puerta practicable será de hierro, compuesta de dos hojas recercadas con llanta de ocho milímetros de grueso y cinco centímetros de tabla, con balaustres sobrantés de la verja actual, colocados á la altura general y sobre otra llanta igual, remachándolos arriba y abajo, y de un zócalo enrasado á dos háces de dibujo sobre chapas de dos milímetros de espesor, colocada sobre bastidores de cuadrillo fijado en las llantas. Para fijar estas se colocarán dos tejuelos embebidos en el batiente y dos practicados en la parte superior de la pilastra, en los que entrarán las muñequillas que previamente estarán colocadas y perfectamente aseguradas en los puntos que corresponda; para su seguridad se colocarán dos pasadores de rabillo con hierros de condenar, y una cerradura recercada, asi como para la mayor facilidad en abrir y cerrar, se embeberán unas llantas de hierro en el solado, formando el arco de círculo que describe cada hoja.

8.<sup>a</sup> La puerta fingida consistirá en colocar el antepecho de piedra rehundido con respecto al general, y poner sobre él un tramo de la verja actual en los términos que se espresa en la condicion 6.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> En la puerta deserta se colocará su correspondiente batiente de piedra berroqueña de dos metros, 95 centímetros de largo, 56 centímetros de ancho

12 centímetros de altura, con sus correspondientes rodadas.

10. Para la colocación de la llanta, de que se habla en la condición 2.ª, se solará por el trasdos de la puerta con las de piedra berroqueña ranurada, de 18 centímetros de espesor, un trozo de terreno que centrado con dicha puerta tenga cuatro metros en el sentido del zócalo, y dos metros de salida.

11. Terminada que sea la colocación de la verja, se procederá a darla una mano de minio al óleo, y dos al color que se determine también al óleo.

12. El recibido de las piedras se hará con mezcla de cal y arena, las que forman el solado y el zócalo con estuque fino, cogiendo después todas las juntas con betún de cantero.

13. Acometiendo al solado, y en la superficie que resulta prolongando la línea de los pabellones hasta el zócalo de la verja, y la del lado izquierdo del segundo pabellón hasta la medianería, se afirmará el terreno con un empedrado de morrillo, sentado sobre una capa de arena, colocando la piedra de tizon, enlechándolo perfectamente, bien apisonado después, y vuelto á enlechar, recibán-dole inmediatamente con arena buena, ateniéndose el contratista á las rasantes que se marquen.

14. Todos los materiales que se empleen en la obra serán de la mejor calidad, bien preparados para el objeto á que se apliquen, y empleados en las obras según las reglas de buena construcción, siendo desechados los que no reúnan las condiciones siguientes:

Piedra: deberá ser de grano fino y compacto, de color azulado, sin hojas, gabarros ni desportillos, y completamente cuajada; la labra será esmerada, bien á escuadra, y perfectamente concluida á escola.

Hierro: será forjado, maleable y sin hojas, quedando los empalmes y remaches perfectamente concluidos.

Mortero: se compondrá con dos partes de arena y una de cal apagada por inmersión, todo ello perfectamente batido.

Estuco: se formará con dos partes de arena lavada, una de cal enlechada y otra de yeso blanco.

15. Para mayor inteligencia del contratista, se acompaña á estas condiciones el plano de la mencionada verja, pilastras y puerta, debiendo sujetarse en la parte de construcción y decoración á los replanteos, plantillas y detalles que verbalmente y por escrito le dé el Arquitecto director de la obra ó persona que le represente.

Madrid 11 de mayo de 1865.—Bruno F. de los Ronderos.—Es copia.—El Secretario accidental, Diego de Flores.

Pliego de condiciones económicas para las obras de reforma que se han de ejecutar en la verja de hierro y zócalo de cantería que sirve de cerramiento al mencionado hospital por el paseo ó ronda de Areneros.

1.ª El contratista se obliga á ejecutar todas las obras necesarias á dicho objeto, con sujeción al adjunto presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas, por la cantidad en que se adjudica el remate.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 26.798 rs. 66 céntimos, en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposiciones por mayor precio.

3.ª La subasta se verificará al tenor de lo dispuesto en la instrucción de 18 de mayo de 1852, en el día y hora que prefijen los anuncios, observándose en ella el orden que la misma instrucción establece.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, adaptándose al adjunto modelo, y solo en el caso que resultasen dos ó mas proposiciones

completamente iguales, siendo las mas veneficiosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 300 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 50 reales.

5.ª Para tomar parte en la subasta, deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones, un documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de las obras.

6.ª En el momento de terminarse el acto se devolverán los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas; el del mejor postor se ampliará hasta el 10 por 100 y se conservará como garantía en el expediente hasta que haya terminado por completo su responsabilidad, con la recepción definitiva de la obra. En el caso de desaprobarse el remate le será devuelto también al notificarle aquella resolución.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate para firmar la diligencia de él y aceptarla en su caso.

8.ª El remate no causará efecto alguno hasta que obtenga la necesaria aprobación.

9.ª Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el término de tres meses á contar 25 días después que se le notifique la aprobación del remate, debiendo dar principio á los trabajos dentro de los espresados 25 días.

10.ª El pago de la cantidad en que quedan rematadas las obras, se verificará en dos plazos iguales, el primero á la mitad de la obra próximamente, en vista de la medición parcial que se haga al efecto, y el segundo quince días después de terminada la obra, previo el reconocimiento y recepción provisional de la misma. No se expedirá libramiento alguno para la cobranza, sino en virtud de certificación que habrá de dar el Arquitecto, de que el valor de los trabajos ejecutados cubre el importe de la cantidad que haya de solventarse. Estas certificaciones no tendrán mas validez que la de documentos justificativos para la contabilidad, mas de ninguna manera implicará aprobación ni recepción parcial de las obras, ni por consiguiente de escepcion de responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por mala construcción de ellas, la inversión de indebidos materiales u otro cualquier motivo relativo á su ejecución.

11.ª No se admitirá al contratista reclamación alguna, fundada en la insuficiencia de las cantidades asignadas en el presupuesto para dicha obra.

12.ª El contratista ejecutará cualquiera variación ó aumento de obra que durante el curso de las mismas fuere necesaria, con tal de que las variaciones en mas ó en menos no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, previo siempre el oportuno presupuesto, que deberá obtener la necesaria aprobación, sin cuyo requisito no se abonará cantidad alguna á título de mejora, aumento de obra u otra denominación cualquiera, y si sólo aquella en que pueden subastadas las obras.

13.ª La recepción definitiva de dichas obras se verificará dos meses después de haber hecho la recepción provisional que se indica en la condición 10, á cuyo efecto se harán las comprobaciones necesarias para completar un escrupuloso reconocimiento de la bondad de las obras en vista del presupuesto y pliegos de condiciones que sirvieran para la subasta, siendo de cuenta del contratista corregir todos los deterioros que se noten ó la reconstrucción de las partes de obra que así lo exigiesen por sus defectos tanto en

el caso presente como en el trascurso de la obra, espidiendo el referido Arquitecto la certificación de su resultado con lo cual podrá acordarse la entrega del depósito ó fianza de que se habla en la condición 6.ª

14. Serán asimismo de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrata y una copia simple, que deberá entregarse en la Secretaría de la Excm. Junta general de Beneficencia.

15. Si el contratista no diese principio á los trabajos en el tiempo que se indica en la condición 9.ª, ó fallase á alguna de las condiciones del contrato, perderá de hecho la fianza sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Madrid 11 de mayo 1865.—Bruno F. de los Ronderos.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 20 de mayo de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la reforma que se ha de ejecutar en la verja de hierro y zócalo de cantería que sirve de cerramiento al hospital de la Princesa por el paseo ó ronda de Areneros, se comprometo á tomar á su cargo la espresada reforma con estricta sujeción á los pliegos de condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

PRESUPUESTO para las obras de reparación que deben ejecutarse en la verja que sirve de cerramiento al referido Hospital por la línea que hace fachada al paseo de Areneros.

	Rs. cénts.
Cantería:	
10 losas de erección de 0,85 de lado por 0,18 de espesor, á 950	950
5 metros 724 milímetros cúbicos de piedra berroqueña para las pilastras y basamentos de las mismas, á 1200 rs.	6868,80
8 capiteles moldados para las pilastras de los tramos de verja, á 200 rs. uno.	1600
2 idem idem para las de las puertas, á 350 reales uno.	700
Por deshacer el zócalo en los puntos que van pilastras y volver á acometer dicho zócalo.	1630
Por abrir las cajas para los pernios y emplomarlos.	300
8 metros superficiales de losa de 0 metros 18 milímetros de espesor para el solado al trasdos de la puerta que ha de abrirse, á 130 rs. metro.	1040
2 metros 95 milímetros lineales de batiante para la puerta de 60 rs.	175,80
Suma.	13.284,60
Herrería.	
Por desmontar la verja.	400
Por la colocación de unos tochos de hierro en lugar de las bolas para asegurar la verja al zócalo y reforzar al propio tiempo la llanta en que van hechos los remaches.	386
Por arreglar la verja y dividirla en tramos de unos cuatro metros de longitud.	1960
Por la colocación y armado de la misma, asegurando perfectamente los tra-	

Rs. cénts.

mos á las pilastras y pilares de fundición. 1600

Por la puerta recercada, aprovechando los balaustrés sobrantes, llantas de giro, zócalo de palastro y demas. 2700

Por el pintado de la verja y puerta. 1000

Suma. 8046

Empedrado.

511 metros cuadrados de empedrado del morrillo para afirmar el pavimento de la parte en que tienen que entrar los carros, á 7 rs. metro. 2177

Suma. 2177

Otros gastos:

Por gastos imprevistos, dirección, administración y beneficio industrial el 14 por 100 de las partidas anteriores con arreglo á lo dispuesto en real orden de 7 de diciembre de 1865. 3291,06

Suma. 3291,06

Resúmen

Cantería. 13.284,60

Herrería. 8.046

Empedrado. 2.177

Otros gastos. 3.291,06

Total. 26.798,66

Asciende este presupuesto á la figurada cantidad de veintiseis mil setecientos noventa y ocho reales, sesenta y seis céntimos.

Madrid 11 de mayo de 1865.—Bruno F. de los Ronderos.—Es copia.—El Secretario accidental, Diego de Flores.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, á los que se crean con derecho á los bienes del concurso de acreedores de don Antonio Freire, á fin de que dentro del referido término comparezcan en dicho Juzgado del Hospital y Escribanía vacante del Licenciado don Fermín Gutierrez y Gómara, sita en la Plazuela del Biombo, número 2, piso bajo, que se halla encargado interinamente de su despacho el Escribano don Juan José Morcillo, con los documentos justificativos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de agosto de 1865.—Prida.—Por mandado de S. S. y por la vacante de Gómara, Juan José Morcillo. (558 N.—3.ª)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Hago saber: Que á este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito que refrenda, se ha acudido por el Excmo. señor don Enrique Ramirez de Saavedra y Cueto, Marqués de Auñon, con escritura fecha siete del actual, solicitando se le diese posesion de la mitad reservable del caudal vincular quedado por fallecimiento de su señor padre el Excmo. señor don Angel Ramirez de Saavedra, Duque de Rivas, Marqués de Alcudia y de Villasinda, y de los Patronatos vacantes por la misma defuncion, y en vista de dicha solicitud y de los documentos que en la misma se acompañan, se ha dictado el auto que á la letra se dice así:

Auto.—Por presentado con el testimonio y partida de defuncion que se acompaña, y mediante á estar acreditado el fallecimiento del Excmo. señor don Angel Ramirez de Saavedra, Duque que fué de Rivas, Marqués de Alcudia y de Villasinda Grande de España, previa ratificacion de esta parte en el anterior escrito, dese la posesion sin perjuicio de tercero de mejor derecho de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos y asimismo de los Patronatos que han quedado vacantes por fallecimiento de dicho Excmo. señor; cuya posesion se dá por S. S., á presencia del infrascrito Escribano al espresado Excmo. señor don Enrique Ramirez de Saavedra y Cueto, Marqués de Auñon, en cualquiera de las fincas de los citados mayorazgos á voz y nombre de los demás bienes, derechos, regalías y preeminencias que en dicha mitad de bienes reservables le correspondan, y dada que sea la posesion dese cuenta á los fines que previene el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil. El señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, lo mandó en Madrid á 8 de julio de 1865.—Gregorio Muñoz.—Cipriano Martinez.

Dada la posesion al Excmo. señor Marqués de Auñon, que tomó quieto y pacíficamente sin contradiccion alguna en la casa sita en esta corte, Plazuela de la Concepcion Gerónima, número uno, manzana ciento sesenta, perteneciente al Mayorazgo de Rivas, á voz y nombre de los demas bienes y derechos correspondientes á dicha mitad reservable de los vínculos y mayorazgos vacantes, por auto de diez del corriente he acordado se publique aquella providencia en la forma prevenida en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil, á fin de que las personas que tengan que reclamar contra ella acudan á este Juzgado dentro del término de sesenta dias, pasados los cuales sin que nadie se haya presentado se amparará en la posesion al que la ha obtenido y no se admitirá reclamacion contra ella.

Dado en Madrid á 12 de julio de 1865.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de S. S., Cipriano Martinez.—1356.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Morata.

En esta villa de Morata de Tajuna se hallan vacantes dos plazas de guarda municipal de campo, dotadas con 6 reales diarios cada una, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, pues pasado, se procederá al nombramiento en los que reúnan mejores cualidades de aptitud.

Morata 14 de agosto de 1865.—El Alcalde, Antonio Garcia Gutierrez.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el dia de hoy.**

- 1666 arrobas de trigo.
- 724 idem de harina.
- 6203 idem de carbon.
- 145 vacas, que componen 52.027 libras de peso.
- 915 carneros, que hacen 24.381 idem.

**Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.**

- Carne de vaca, de 5 á 5,460 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 milésimas libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
- Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
- Arroz, de 3 á 380 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 lib a.
- Lentejas de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.
- Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
- Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 libra.
- Patalas de 0,700 á 0,800 escudos arroba, y de 0,030 á 0,042 libra.
- Tocino, de 8,500 á 8,900 escudos arroba, y de 0,350 á 0,400 libra.
- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,170 á 0,200 libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada de 2,200 á 2,400 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos id.
- Trigo vendido..... 1327 fanega.
- Quedan por vender " "
- Precio máximo... 4,400
- Idem mínimo..... 3,400
- Idem medio..... 4,168

Madrid 16 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

**BOLSA DE MADRID.**

Colizacion del 12 de agosto de 1865, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 40-60.
- Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 37-75 p.
- Deuda del personal, no publicado 32-00.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 89-00 p.
- Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 86-00 p.
- Idem de á 2000 rs., id. 87-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id. 87-00 d.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 77-52 p.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 81-00 p.

Acciones del Banco de España, no ubli cado, 130-00 d.

**CAMBIOS.**

- Lóndres á 90 dias fecha, 49-10 d.
- Paris á 8 dias vista, 5-09 d.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**CARMEN DE FIÑANA.**

Sociedad especial minera.

La Junta Directiva de la misma ha requerido por escrito y primera vez á los señores don José Martinez, don Francisco Martinez y dona Evarista Martinez, para que en el término de quince dias satisfagan á don José Maria Lapuente, que vive en la Cava de San Miguel, número 11, cuarto tercero, las cantidades que están adeudando por los dividendos que les han correspondido por las acciones que cada uno posee en esta sociedad.

Madrid 15 de agosto de 1865.—E. Presidente, P. F. Grandizo.—1558.

**S. GERONIMO.**

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por segunda y tercera vez, no habiéndolo hecho por la segunda por haberse extraviado el original en la imprenta, á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias se presenten á satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de anuncios, en la tesoreria de la misma, á cargo de don Eusebio Santiago, que vive calle de la Princesa, núm. 16, cuarto segundo.

Don Luis Cortés, 160 rs. por la accion número 46.

Don Leopoldo Gonzalez, 160 rs. por las acciones núms. 14 y 16.

Don Antonio Mediano, 160 por las acciones núms. 81 y 82.

Don Carlos Charbonnier, 1320 rs. por las acciones núms. 7, 11, 15 (tercer cuarto), 23, 24, 31, 32, 53, 42, 43, 68, 83, 84, 89, 90, 100 y 104.

Don Juan Canals, 240 rs. por las acciones núms. 119 (tercer cuarto), 93, 113 (tercer cuarto) y 114.

Don Francisco Padilla, 80 rs. por las acciones núms. 28 y 107.

Madrid 16 de agosto de 1865.—El Presidente, Juan Canals.—1539.

**ARRIENDO DE TIERRAS DE LABOR.**

En el pueblo de Novés (provincia de Toledo), y dia 27 del presente, se rematará en pública y estrajudicial subasta, por pujas á la llana, el arriendo de las tierras labrantias del estado de San Silvestre, término de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en la casa administracion á cargo de don Juan José Gaitan, ante quien se celebrará el remate.—1353.

**ARRIENDO DE FINCAS EN NOVES.**

En el pueblo de Novés (provincia de Toledo), y dia 27 del presente mes de agosto, á la una en punto, se rematará en pública y estrajudicial subasta, por pujas á la llana, el arriendo de las olivas, molino aceitero y viñas del estado de San Sil-

vestre, término de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en la casa administracion á cargo de don Juan José Gaitan, ante quien se celebrará el remate.—1352.

**ARRIENDO DE PASTOS.**

El domingo 17 de setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta estrajudicial para el arriendo de los pastos de invierno de los seis cuarteles en que se halla dividido el monte de Loeches, distante cuatro leguas de esta capital, en Madrid casa del propietario, calle de Valverde, núm. 33, y en Loeches en la de su Administrador, don Basilio Vicente, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.—1557.

**ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.**

Se arrienda en pública subasta y en un solo remate por pujas á la llana, que tendrá lugar en esta Administracion el 21 del corriente mes, á las doce de su mañana, la segunda seccion de las tierras de secano del Plan alto, de Casaquemada, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de la misma.

San Fernando 14 de agosto de 1865.—Por el señor Administrador, Pedro Antonio Gimenez.—1555.

**BIBLIOGRAFIA.**

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

- Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paternal.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.
- Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Almirante, número 10. MADRID: 1865.